



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Segovia – Antioquia, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BERONICA ANDREA QUINTERO GONZALEZ
Demandada	SOR MARINA ESTRADA ARROYAVE
Radicado	056044089001 2022 00084 01
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 18 - 06
Decisión	Revoca decisión de primera instancia

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el por el apoderado judicial que la ejecutada en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora SOR MARINA ESTRADA ARROYAVE presentó demanda de restitución de inmueble arrendado (local comercial) ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios, Ant., contra BERONICA ANDREA QUINTERO GONZALEZ; en dicho local la señora Berónica había instalado un establecimiento de comercio denominado “Heladería la estación” desde el año 2013, destinado a la venta de licores, abarrotes y alimentos preparados, proceso que terminó por conciliación entre las partes en la audiencia inicial, comprometiéndose la señora SOR MARINA ESTRADA a destinar el inmueble para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere la arrendataria.

Que luego entregado el inmueble, la señora Estrada Arroyave abrió un establecimiento de comercio denominado “Charcutería la Y”, dedicado actividades comerciales similares a las que realizaba la señora Berónica Quintero en el mismo local con su establecimiento “Heladería la estación” contraviniendo de esta manera lo pactado en la audiencia de conciliación del 16 de agosto de 2018.

Qué la señora Berónica Quintero se vio privada de la utilidad generada en desarrollo de la actividad comercial, lo cual se acredita con los libros de comercio, contabilidad y estado de resultados de los años 2014 a 2018, la cual actualmente se encuentra siendo usufructuada de manera ilegal por la señora Sor María Estrada, quien no cumplió con el deber de abstenerse de ser la misma actividad comercial pactada en la

conciliación. Que los perjuicios tasados por perito ascienden a la suma de \$ 49.033.000.

La señora BERONICA ANDREA QUINTERO GONZALEZ presentó demanda ejecutiva contra SOR MARINA ESTRADA ARROYAVE por obligaciones de no hacer y por el monto de los perjuicios antes indicado.

El juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago en contra de la señora Sor Marina Estrada Arroyave, ordenándose la notificación a la demandada de conformidad con los artículos 315 y 320 ibídem.

La demanda fue notificada en debida forma a la señora ESTRADA ARROYAVE, quien dentro del término oportuno por intermedio de apoderado judicial dio respuesta a la demanda aceptando algunos hechos negando otros y oponiéndose a las pretensiones de la demanda formulando varias excepciones de mérito; a sí mismo, solicitó al despacho no acceder al decreto de las pruebas testimoniales ni la inspección judicial solicitada por la parte ejecutante.

Por auto del 14 de julio del presente año el juzgado decretó las pruebas solicitadas por las partes y señaló el 21 de septiembre de 2023 cómo fecha para la audiencia de qué trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En la citada audiencia se abrió el espacio para la conciliación, presentando una fórmula de arreglo que no fue aceptada por la señora Sor Marina Estrada, declarándose fracasada la fase conciliatoria. Acto seguido el funcionario interrogó a la señora BERONICA ANDREA QUINTERO GONZALEZ, terminado el interrogatorio el señor apoderado judicial de la ejecutada solicitó interrogar a la señora BERONICA ANDREA, petición que fue denegada, argumentando que en ese estadio procesal solamente puede interrogar el juez, decisión frente a la cual que interpuso el recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación.

El doctor Eutiquio Murillo presentó un memorial con argumentos adicionales a la impugnación contra el auto que denegó la práctica de la prueba. Expresó el recurrente que salta a la vista el error de la primera instancia pues basta comparar el auto que decretó pruebas con lo que se hizo en la audiencia para comprobar sin rodeos que estamos ante una prueba oficiosa, si miramos el auto que decretó pruebas se puede leer claramente en el numeral 4, y lo que hizo en la audiencia del 21 de septiembre puede practicar una prueba oficiosa frente a la cual no es posible interponer recursos, pero si ejercer el derecho de defensa y contradicción establecido en los artículos 29 de la Constitución nacional

y 11 del Código General del Proceso, como contrainterrogar según el artículo 170 ibidem inciso dos.

Que al no permitir interrogar a la señora Berónica Andrea como lo mandan dichas normas, es claro que se lesionó el derecho de contradicción y por consiguiente la práctica de una prueba en legal forma. En consecuencia, solicita revocar la decisión del a quo y permitir el interrogatorio a la demandante.

2. CONSIDERACIONES

Como antes se indicó en audiencia pública celebrada el 21 de septiembre de 2023, el juzgado de primera instancia denegó al abogado de la ejecutada interrogar a la contraparte, bajo el argumento que en dicha etapa procesal solamente puede interrogar el juez.

El art. 170 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

“DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.

Sobre los medios de prueba, el artículo 165 del citado estatuto trae un listado de los mismos, y en primer lugar señala como medios de prueba “LA DECLARACIÓN DE PARTE”. Por consiguiente, no hay ninguna discusión que cuando dicha prueba se practica de manera oficiosa está sujeta a la contradicción de las partes.

Le asiste razón al recurrente cuando afirma que la prueba practicada por el señor juez de conocimiento tiene el carácter de prueba de oficio, y como tal es susceptible de contradicción tal como lo dispone el canon normativo antes transcrito; por consiguiente, no es acertada la decisión de negar la intervención del apoderado judicial para que formulara el respectivo interrogatorio a la contraparte, luego de que el funcionario terminara de formular el cuestionario a la señora Berónica Andrea Quintero, producto de una prueba decretada y practicada de oficio.

Es que el rechazo de pruebas es procedente únicamente cuando se está frente a las causales prescritas en el artículo 168 del código general del proceso, pero se reitera, en esta ocasión lo que reclamaba el señor apoderado judicial era simplemente permitirle ejercer el derecho de contradicción y defensa, que a su vez hace parte del debido proceso.

En sentencia STC2156-2020 del 28 de febrero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió un asunto similar al que hoy nos ocupa la atención dentro del trámite de una acción de tutela instaurada contra de un juzgado de Circuito y un Promiscuo Municipal, por la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia en un proceso ejecutivo, y precisamente el problema jurídico fue establecer si se vulnera el derecho al debido proceso, en el trámite de un proceso ejecutivo, al no permitirle al demandante interrogar a su contraparte inmediatamente después de la absolución del interrogatorio formulado por el juzgador.

En acápites de dicha providencia dijo la alta Corporación lo siguientes:

“...carece de sentido que el director del proceso no permita el cuestionamiento entre las partes ahí mismo, bajo el argumento según el cual, debe mediar el decreto del interrogatorio de parte como medio de prueba...”

Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4º C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 - 230 de la misma normativa, no hay duda que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas la fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las pruebas de oficio, como la que concita la atención de la Sala, donde expresamente el artículo 372 del C.G.P. dispone:

“(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...)” (se enfatiza).

A su vez, el inciso segundo del canon 170 ídem, señala:

“(...). Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (...)”.

“(...) Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes (...)” (se destaca).

De acuerdo con la arquitectura del artículo 372 ejúsdem, si la declaración de parte, en primer orden, la realiza oficiosamente el juez, su contradicción debe sujetarse a lo normado en el mandato 170 in fine y, de acuerdo con el principio de concentración...”

Cómo se puede apreciar, la citada jurisprudencia deja ver que en situaciones como estas el fallador debe permitir a los sujetos procesales que intervengan, de esta manera no solamente se logra la aplicación de principios procesales como concentración, celeridad, entre otros; además la Corte hizo énfasis en lograr la materialización del derecho sustancial.

Y si bien es cierto, en el caso concreto el juez de instancia dio aplicación a una norma del Código General del Proceso, no menos cierto es, que no realizó una interpretación sistemática, desconociendo principios rectores que establece el mismo estatuto procesal en el art. 11, qué es del siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal **garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.** El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.* (Resaltos nuestros).

Es que en el trámite de los procesos debe garantizarse a los litigantes los principios constitucionales, como el derecho de defensa, y en este caso, dicho principio fue desconocido al no permitirle al apoderado judicial de la demandada ejercer el derecho de contradicción al no permitir interrogar a la contraparte frente a una prueba de oficio, tal como lo expresa el Estatuto procesal y lo reiteró la jurisprudencia de la Corte Suprema en la sentencia antes mencionada.

Acorde con lo anterior, concluye este despacho el juzgado de primera instancia incurrió en una irregularidad procesal, motivos para revocar la decisión objeto de impugnación, en consecuencia, se dispondrá que continúe el debate procesal permitiendo al apoderado judicial de la señora Estrada Arroyave contrainterrogar a la ejecutante sobre los temas abordados por el juzgado en el interrogatorio oficioso formulado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: revocar el auto del 21 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios, mediante el cual se denegó al abogado de la ejecutada interrogar a la contraparte.

SEGUNDO: Devolver el presente proceso a su lugar de origen, para que continúe con el trámite procesal, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:
Duvan Alberto Ramirez Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0016fb68869c5abe51a89fb417f45e724e11411e225ae292206580232c8711**

Documento generado en 30/11/2023 08:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>